

Señor Juez (a):

Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera.

E. S. D.

REF	: 11001334306020210000800
DEMANDANTE	: MIREYA MARIN MOGOLLON Y OTROS
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA.
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

DIANA CAROLINA LEÓN MORENO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.878 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No 208.094 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

I.IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C. y la suscrita Apoderada en la Carrera 10 No 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7.

La Suscrita apoderada, tiene domicilio en la Carrera 10 No. 26-71 Residencias Tequendama – Torres Sur Piso 7 Grupo Contencioso Constitucional. Y para efectos de todas las notificaciones que puedan surgir en el curso del presente litigio, el correo electrónico dianaleon86@gmail.com

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del medio de control de la referencia, y desde ya solicito al honorable despacho judicial se denieguen las pretensiones efectuadas por la parte actora, toda vez que no se vislumbra presupuesto fáctico o jurídico de que haya existido falla en el servicio por parte de la Fuerza Aérea Colombiana, por lo tanto, esta entidad se opone a la prosperidad de todo lo contemplado en la demanda.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

DEL PRIMERO AL CUARTO: Es cierto, de acuerdo a la prueba documental que ya obra en el expediente.

DEL QUINTO: En tal sentido, considero respetuosamente, que lo manifestado por la parte demandante no corresponde a un hecho sino a una apreciación de orden subjetivo que hace el apoderado de la parte demandante sobre el particular.

DEL SEXTO: Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que, si bien el soldado JIMENEZ MARIN LEONARDO ENRIQUE fue incorporado a la Fuerza Aérea Colombiana el 24 de abril de 2019 y posteriormente asignado al Comando Aéreo de Combate No 1, la Fuerza Aérea no realiza este tipo de operativos de reclutamiento, como lo señala el demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la ley 1861 de 2017.

DEL SEPTIMO: No me consta, considero respetuosamente que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora.

DEL OCTAVO AL DECIMO: Es cierto, de acuerdo a la prueba documental que ya obra en el expediente, así como la documental que se aduce al presente.

DEL DECIMO PRIMERO: No me consta, considero respetuosamente, que lo manifestado por el demandante no corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva y a un punto de derecho. Por tanto, será su señoría quien al momento de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en este asunto, quien defina tal manifestación de la parte actora.

III. EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

Solicito respetuosamente al señor juez, que, si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción, se sirva resolverla de oficio en su oportunidad procesal, toda vez que compete a su señoría declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados de conformidad con el artículo 282 del C. G. del P.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

V. DE LAS PRUEBAS Y SU CUANTIFICACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Así las cosas, referente al caso que nos ocupa nos encontramos frente a una serie de eventos que dan lugar a la ausencia de responsabilidad estatal, específicamente con la ausencia de participación en las posibles causas de la muerte del conscripto, como a continuación se expone:

El señor JIMENEZ MARIN LEONARDO ENRIQUE fue incorporado a la Fuerza Aérea Colombiana el 24 de abril de 2019, asignado al Comando Aéreo de Combate No. 1 ubicado en Puerto Salgar, Cundinamarca.

El día 26 de mayo de 2020 el soldado JIMENEZ MARIN LEONARDO se encontraba nombrado de servicio de Reacción Terrestre y Fluvial y Dispositivos de Defensa y Supermercados, de acuerdo a la Orden del día No. 021 del Escuadrón de Defensa No. 153, consistente en custodiar una lancha decomisada ubicada al lado del puesto de guardia denominado BRAVO 10. Durante la permanencia en este servicio el soldado JIMENEZ MARIN fue herido por disparo con arma de fuego por parte del soldado VANEGAS SOLANO BRAYAN DE JESUS, quien se encontraba nombrado como centinela del puesto según Orden del día 156 del Grupo de Seguridad y Defensa de Bases No. 15.

Sobre estos hechos la Entidad procedió a realizar los procedimientos establecidos dentro de la unidad y elaboro el informe administrativo por muerte No 001-CACOM-1-GRUSE-2020 el 20 de agosto de 2020, calificando el deceso como “CAUSADA POR ACCIDENTE EN MISION DEL SERVICIO”, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 2728 de 1968.

“ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero”.

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

Es así, como la Fuerza Aérea Colombiana y en este caso particular el Comando Aéreo de Combate No. 1, realizan de manera periódica, relaciones generales con personal de oficiales, suboficiales y soldados, donde de forma reiterativa se menciona en cada una de estas el “DECALOGO DE SEGURIDAD CON LAS ARMAS DE FUEGO”, dejando como constancia acta de cada una de estas relaciones generales, esto con el fin de evitar este tipo de situaciones que en este caso nos ocupa.

Ahora bien, en los anexos que acompañan al informe administrativo por muerte No 001-CACOM-1-GRUSE-2020 el 20 de agosto de 2020, se vislumbra que en los testimonios aportados por oficiales, suboficiales y soldados que se encontraban en el lugar de los hechos o tuvieron conocimiento de los mismos, todos coinciden en que el soldado BRAYAN DE JESUS VANEGAS SOLANO manifestó en varias ocasiones que le disparo por error al soldado JIMENEZ MARIN LEONARDO ENRIQUE.

En este sentido y teniendo en cuenta el material probatorio que da cuenta de lo sucedido el día 26 de mayo de 2020, no se encuentra probada la responsabilidad de la Entidad a la cual represento, respecto a la muerte del soldado JIMENEZ MARIN LEONARDO ENRIQUE.

En este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 17 de abril de 2013; señala que; el Estado, respecto de los conscriptos contrae un deber positivo de protección, lo cual implica que debe responder por los daños que éstos sufran en el ejercicio de la actividad militar pues, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que la administración asume una posición de garante, al doblegar la voluntad del soldado y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

La misma jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

La referida Sección Tercera en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2008 señaló que las obligaciones del Estado, respecto de las personas sometidas a una situación especial de sujeción son de dos clases i) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta o se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial.

Continúa esta sentencia señalando que el reclutamiento, como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588

Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.

www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

situaciones, dado que son cargas que los ciudadanos deben soportar, no obstante, así como éste soporta la restricción de algunos de sus derechos, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, en cuanto a los a los daños sufridos por quienes dentro de la estructura del Estado desempeñan funciones de alto riesgo relacionadas directa o indirectamente con la defensa y seguridad del Estado, como ocurre con los miembros de la Policía, el Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha estimado que en tales eventos, por regla general, la responsabilidad del Estado no se ve comprometida, en razón a que tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el mismo Estado, a menos que se demuestre la existencia de una falla en el servicio o su sometimiento a un riesgo excepcional.

Al respecto, en sentencia del febrero 26 de 2009, expediente 31842, CP. Enrique Gil Botero, la Sección Tercera, indicó:

“Sin duda alguna, la vinculación profesional a un cuerpo de seguridad como la Policía Nacional, implica la existencia de unos riesgos que se deben asumir; este deber, sin embargo, deja de existir, cuando con una conducta negligente e indiferente de la institución, se pone a su personal en una situación de indefensión y por ende constitutiva de una falla del servicio que impone el deber patrimonial de responder en nombre del Estado colombiano, en los términos del artículo 90 constitucional.”

VI. RAZONES DE DEFENSA

Ahora bien, frente al caso expuesto tenemos la sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-011/17 referencia: Expediente T-5.731.786 Acción de Tutela formulada por Mariela Sánchez González, contra el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), que en uno de sus apartes está consignado lo siguiente:

“(…) Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de: (i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; (ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa o (iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.(…)”

Por otro lado, también advierte la misma Corte, en dicho pronunciamiento que:

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

“(…) Sea cual fuere el título de imputación que el Juez decida aplicar, con base en el presupuestos facticos en los cuales se configuro, debe tenerse en cuenta que “en tanto la administración pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida de que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado pues en determinadas situaciones lo pone en una situación de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.(…)”

Debido al carácter objetivo de la responsabilidad que se genera para el Estado por la prestación del servicio militar, hay una presunción sobre su obligación de responder por los daños que sufran los conscriptos. Tal responsabilidad únicamente puede ser desvirtuada cuando la Nación logra demostrar que se presentó: (a) Culpa exclusiva de la víctima; b) Fuerza mayor; o (c) El hecho exclusivo de un tercero.

*B. El hecho que una persona se encuentre reclutada lleva a la conclusión que está realizando **una tarea directamente relacionada con la obligación de prestar servicio militar** su presencia para las necesidades que surjan para el correcto funcionamiento de la institución (entre las cuales pueden encontrarse la vigilancia y los oficios varios, pues estas tareas no son realizadas por los conscriptos por vocación, sino por cumplimiento de su deber constitucional de prestar servicio a la patria, toda vez que no hay otro fundamento para que se le obligue a ello, pues de lo contrario se estaría en presencia de una relación laboral o contractual).(…)”.*

La jurisprudencia ha explicado que la valoración de los riesgos del servicio para establecer el elemento imputación, se debe orientar por el principio de igualdad material, de modo que la situación concreta del servidor que ha padecido un daño debe mirarse en relación con sus pares funcionales. Así, en sentencia de abril 3 de 1997, expediente 11187, citada en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp 30136, CP. Hernán Andrade Rincón, Sección Tercera Subsección A, el Tribunal de cierre indicó:

“Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Sólo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado. En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común”.

En sentencia del 3 de diciembre del 2014, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó los criterios para determinar la responsabilidad del Estado por daños sufridos por soldados profesionales. Dijo entonces:

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

“No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares [hecho de un tercero], pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

De acuerdo con el mismo precedente, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de las fuerzas armadas es el de la “exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal”. Esto indica, pues, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia. En ese sentido, el precedente de la Sala indica que las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad del Estado se “encuentran expuestos en sus “actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público... conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas”.

(...)

Cuando se concreta un riesgo usual surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial... sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados... por una falla del servicio o riesgo excepcional”

Sin embargo, la misma providencia reconoce el hecho de que una persona asuma como profesión la actividad militar, no puede significar el sacrificio absoluto de los derechos fundamentales y humanos de aquellos que prestan el servicio militar profesional, especialmente de su derecho a la vida y a la integridad personal. En ese sentido, acata el precedente jurisprudencial constitucional que sostiene:

“El militar, por el mismo hecho de su responsabilidad, debe asumir las eventuales consecuencias, claramente riesgosas e impredecibles en muchos casos, que, para su integridad, su libertad personal y aun su vida comporta la vinculación a filas. Pero, los deberes exigibles a las personas no pueden hacerse tan rigurosos que comprometan el núcleo esencial de sus derechos fundamentales, pudiendo ser éstos preservados. Si el riesgo para la vida o la integridad no resulta (sic) imperioso o necesario, considerada la situación concreta, no ha de propiciarse su exigencia. El deber de arriesgar la vida no es absoluto. En relación con los deberes, únicamente pueden ser exigibles en su integridad

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

cuando el obligado a ellos está en capacidad efectiva de cumplirlos, pues, al igual que los derechos, también tienen sus límites. Deben existir diferentes niveles en los cuales se puede cumplir con la obligación constitucional de tomar las armas teniendo en cuenta el entrenamiento, disposición y aptitudes de quien va a defender la independencia, soberanía e integridad institucional”.

Es claro que los soldados profesionales asumen los riesgos propios de sus funciones, en el entendido de que precisamente son contratados para manejar armas, hacer labores de patrullaje, enfrentar combates con grupos armados, desactivar minas, y en general las inherentes a los operativos de protección, vigilancia y enfrentamiento armado. Pero, tal como lo ha decantado la jurisprudencia, las situaciones de riesgo deben ser analizadas en el contexto específico de cada víctima y en relación directa con las funciones asignadas, a efectos de establecer si el daño le es imputable fáctica y jurídicamente al Estado.

Así las cosas, la responsabilidad extracontractual de Estado, tiene fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual dispone *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”*

Una de las causales de exoneración de responsabilidad extracontractual es el hecho exclusivo de un tercero, la cual es una modalidad de causa extraña, que rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado

En este sentido el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 5 de diciembre de 2016 señaló lo siguiente:

(...) Finalmente, cabe recordar que si bien el Estado tiene obligaciones frente al derecho a la vida, las cuales pueden ser de abstención o acciones positivas” que garanticen su pleno ejercicio, estas no pueden desconocer la autonomía y la voluntad que se traducen en capacidad de elección de los sujetos destinatarios de la misma; únicos capaces de disponer libremente de su vida -entendida más allá de una simple condición biológica-, en tanto no interfieran o interrumpan el goce del amplio catálogo de derechos y libertades del que son titulares los demás asociados.

En relación con el rol del derecho -y en consecuencia del Estado-, frente a las decisiones que sólo incumben o hacen parte del fuero interno de las personas, la Corte Constitucional ha considerado

6.2.1.- El derecho como forma de regulación de la conducta interferida. ¿Existen deberes jurídicos para consigo mismo?

Más allá de las disputas de escuelas acerca de la naturaleza del derecho, puede afirmarse con certeza que lo que caracteriza a esa forma específica de control de la conducta humana es el tener como objeto de regulación el comportamiento interferido, esto es, las acciones de una persona en la medida en que injieren en la órbita de acción de otra u otras, se entrecruzan con ella, la interfieren. Mientras esto no ocurra, es la norma moral la que evalúa la conducta del sujeto actuante (incluyendo la conducta omisiva dentro de la categoría genérica de la acción). Por eso se dice, con toda

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

propiedad, que mientras el derecho es ad alterum, la moral es ab agenti o, de otro modo, que mientras la norma jurídica es bilateral, la moral es unilateral. En lenguaje hohfeldiano, puede afirmarse que el precepto del derecho crea siempre una situación desventajosa correlativa a una situación ventajosa. En el caso concreto, cuyo análisis importa, un deber correlativo a un derecho. La moral no conoce esta modalidad reguladora. Las obligaciones que ella impone no crean en favor de nadie la facultad de exigir la conducta debida. En eso radica su unilateralidad. No en el hecho de que no imponga deberes frente a otro, sino en la circunstancia que no confiere a éste facultad de exigir.

De allí que no haya dificultad alguna en admitir la existencia de deberes morales frente a uno mismo y menos aun cuando la moral que se profesa se halla adherida a una concepción teológica según la cual Dios es el dueño de nuestra vida, y el deber de conservarla (deber frente a uno mismo) se resuelve en un deber frente a Dios.

Pero otra cosa sucede en el campo del derecho: cuando el legislador regula mi conducta con prescindencia del otro, está transponiendo fronteras que ontológicamente le están vedadas. En otros términos: el legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie. Si de hecho lo hace, su prescripción sólo puede interpretarse de una de estas tres maneras: 1) expresa un deseo sin connotaciones normativas; 2) se asume dueño absoluto de la conducta de cada persona, aún en los aspectos que nada tienen que ver con la conducta ajena; 3) toma en cuenta la situación de otras personas a quienes la conducta del sujeto destinatario puede afectar.

(...)

La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena. El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatárle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen. Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia.”

Es así como del análisis probatorio y del caso en comento, se extrae que el soldado JIMENEZ MARIN LEONARDO ENRIQUE murió en hechos ocurridos el día 26 de mayo de 2019, mientras se encontraba prestando el servicio de Reacción Terrestre y Fluvial y Dispositivos de Defensa y Supermercados, custodiando una lancha decomisada ubicada al lado del puesto de guardia BRAVO 10, a causa de una herida sufrida en su abdomen, proporcionada con un arma de fuego, cuando el centinela soldado VANEGAS SOLANO BRAYAN DE JESUS disparo sin razón alguna su arma de dotación.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el presente caso se encuentra demostrado que el soldado VANEGAS SOLANO BRAYAN DE JESUS, aceptó su conducta

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588

Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.

www.fac.mil.co

manifestándole al personal militar que llegó al lugar de ocurrencia de los hechos, que fue él quien disparó al soldado JIMENEZ MARIN LEONARDO ENRIQUE.

Es así que los daños sufridos por los servidores vinculados a las entidades y organismos de seguridad e inteligencia, mientras se encuentran en ejercicio de las funciones que le son propias, sólo pueden imputarse al Estado si se acredita su origen en una falla en el servicio, o en la exposición del servidor a un riesgo superior y extraño a su actividad funcional.

Al respecto, se tiene que, si bien el soldado LEONARDO ENRIQUE, fue herido mortalmente por uno de sus compañeros con arma de dotación oficial, mientras se encontraba prestando un servicio de guardia, bajo la orden del día No. 021 del 21 de mayo de 2020, no es procedente imputar responsabilidad a la entidad demandada como lo pretende el apelante, por las razones que se exponen a continuación:

1. De las pruebas que se aportan al presente, se tiene que no se tenía conocimiento alguno de las razones previas o las razones que llevaron al soldado BRAYAN DE JESUS a accionar su arma de dotación contra el soldado LEONARDO ENRIQUE, es así como se desconoce si la motivación del actuar del soldado BRAYAN DE JESUS se derivó de conflictos personales o alguna situación particular dada en el servicio que prestaban en ese entonces.
2. No hay pruebas de enfrentamientos previos entre los soldados, ni de amenazas por parte del agresor hacia su víctima; ni menos que estas hubieran sido puestas en conocimiento de sus superiores. Por tanto, no hay elementos para atribuir responsabilidad a la entidad demandada bajo el régimen subjetivo de falla en el servicio, por omisión en el deber de protección hacia la víctima.
3. Si se analiza el caso a la luz del régimen objetivo de riesgo excepcional, está demostrado que, en efecto, el soldado JIMENEZ MARIN LEONARDO ENRIQUE murió a causa de la herida mortal provocada por el disparo que le hizo con arma de dotación oficial su compañero VANEGAS SOLANO BRAYAN DE JESUS; sin embargo, las circunstancias en que se produjo el hecho, según se desprende del material probatorio, no permiten concluir que la agresión se dio por razones del servicio o con motivo de este. La muerte no se produjo por imprudencia o impericia en el manejo del arma de dotación oficial, no se ocasionó como consecuencia de fuego amigo en medio de un combate, no hay evidencias de que el conflicto generado entre el victimario y víctima se haya debido a causas de la misión asignada, a contrario sensu, el disparo se produjo por una decisión personal y autónoma del soldado BRAYAN.
4. Es claro que ser atacado por un compañero de trabajo, no es un riesgo propio del servicio que un soldado esté obligado a soportar; de manera que este no sería el enfoque que se le debe dar a este caso en particular, sino establecer si en efecto, la entidad demandada puso a la víctima en condiciones de riesgo excepcional en comparación con sus demás compañeros de trabajo, y, por tanto, deba responder por los daños ocasionados por ese riesgo excepcional creado. Es así como no hay



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

elementos probatorios para concluir que la Fuerza Aérea Colombiana creó o propició esa situación de riesgo excepcional al soldado JIMENEZ MARIN LEONARDO ENRIQUE, puesto que al ser ambos soldados que prestaban su servicio militar a la Entidad, los dos eran agentes del Estado y manejaban armas de dotación oficial, es decir, estaban en iguales condiciones de riesgo.

5. La circunstancia de que el hecho dañoso haya sido ocasionado por un arma de dotación oficial, no genera responsabilidad estatal; para la imputación jurídica se requiere que su uso se haya hecho en servicio y con ocasión de éste, o si el arma se utilizó fuera de él, se pruebe que no hubo el debido control para el resguardo de las armas que no están en servicio. Aquí el uso del arma se hizo en tiempo de servicio, pero no con ocasión de él, puesto que no hay evidencia de que este suceso se haya dado en actividad del servicio que haya tenido relación con la labor de custodiar la embarcación que para el día 26 de mayo se encontraban custodiando los soldados en mención.

Por lo anterior se concluye que el único responsable por la muerte del soldado JIMENEZ MARIN LEONARDO ENRIQUE, es el soldado VANEGAS SOLANO BRAYAN DE JESUS, quien autónomamente y por motivos privados que se desconocen decidió usar arbitrariamente el arma de dotación oficial y dispararle a su compañero.

Se concluye entonces, conforme las pruebas aportadas por la Entidad que represento, específicamente el Comando Aéreo de Combate No. 1, que no es posible afirmar que la muerte del Soldado JIMENEZ MARIN LEONARDO ENRIQUE fue el resultado de una falla en el servicio, o del hecho de haberlo expuesto a un riesgo superior, excepcional o adicional al que estaban sometidos sus compañeros en misión, sino una consecuencia del actuar, consciente y deliberado de su compañero, quien tomó la decisión de accionar su arma de dotación contra el soldado LEONARDO ENRIQUE.

VII. PETICION ESPECIAL

De acuerdo con lo expuesto, solicito a su Honorable Despacho, se sirva denegar las pretensiones de la demanda y así mismo se desvincule del presente proceso a la FUERZA AEREA COLOMBIANA y se absuelva de todas y cada una de las pretensiones.

VIII. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

IX. PRUEBAS

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co

Solicito comedidamente al Despacho sean decretadas como tales, las siguientes:

Documentales

- Folio de vida del soldado VANEGAS SOLANO BRAYAN DE JESUS
- Copia de las actas levantadas en las relaciones generales llevadas a cabo periódicamente en CACOM 1
- Copia formato plan de operaciones para seguridad de las BFA (POSBA)
- Copia de la historia clínica del señor LEONARDO ENRIQUE JIMENEZ
- Informe administrativo por muerte No 001-CACOM-1-GRUSE-2020 del 28 de agosto de 2020 y sus anexos
- Orden Administrativa de Personal No 196 de 24 de abril de 2019
- Folio de vida del soldado JIMENEZ MARIN LEONARDO ENRIQUE
- Orden del día No 156 CACOM 1- GRUSE 15 del 26 de mayo de 2020
- Orden del día No 021 del 21 de mayo de 2020

PRUEBAS DE OFICIO

Solicito al Honorable Despacho, se sirva decretar como prueba de oficio

- Copias de la Investigación Penal, la cual cursa en el Juzgado de Instrucción Penal Militar No 123 de La Dorada – Caldas.

X. ANEXOS.

Poder debidamente conferido a la suscrita por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

1. Resolución No. 371 del 1° de marzo de 2021, por medio del cual se nombra al Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN como director de Asuntos Legales del MDN.
2. Acta de posesión del Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN como director de Asuntos Legales del MDN.
3. Resolución No. 8615 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en los que sean parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
5. Fotocopia de mi tarjeta profesional.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en el Ministerio de Defensa Avenida el Dorado CAN – Carrera 54 No. 26-25, o al correo electrónico dianaleon86@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co y andrea.perez@fac.mil.co

Del Honorable Juez,

DIANA CAROLINA LEÓN MORENO
C.C. 1.013.579.878 de Bogotá D.C.
T.P. 208.094 del H.C.S.J.
dianaleon86@gmail.com

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co